

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2023-00389-00. Verbal de JHONATAN DAVID GAMBASICA QUINTERO, EUNICE VILLAMIL YATE; CARMEN ANDREA QUINTERO, y HELMAN ORLANDO GAMBASICA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ESTEBAN GAMBASICA QUINTERO contra JOSE LEDER BRIÑEZ VILLAREAL.

Una vez revisada la solicitud de medidas cautelares solicitada y con ocasión del amparo de pobreza decretado por este Despacho no se ordenará prestar caución para la práctica de las mismas y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad del demandado JOSE LEDER BRIÑEZ VILLAREAL, con matrícula inmobiliaria **50S-40209033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur.

Ofíciase a la citada entidad para la inscripción de la medida y remítase el oficio por el Juzgado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 01 Hoy 11 de enero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2023-00389-00. Verbal de JHONATAN DAVID GAMBASICA QUINTERO, EUNICE VILLAMIL YATE; CARMEN ANDREA QUINTERO y HELMAN ORLANDO GAMBASICA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ESTEBAN GAMBASICA QUINTERO, contra JOSE LEDER BRÍÑEZ VILLAREAL.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 al 373 y 379 del Código General del Proceso, el juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de JHONATAN DAVID GAMBASICA QUINTERO, EUNICE VILLAMIL YATE; CARMEN ANDREA QUINTERO y HELMAN ORLANDO GAMBASICA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ESTEBAN GAMBASICA QUINTERO, en contra de JOSE LEDER BRÍÑEZ VILLAREAL.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL**, por tratarse de un asunto de **MENOR** cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR: a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo activo a folio 179 del cuaderno único digital

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ROJAS GALLEGU, identificado con C.C. No. 1.026.576.310 y T.P. 308.155 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes para los fines y en los términos del mandato conferido visible a folio 1 del cuaderno digital.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 01 Hoy 11 de enero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003020-2023-00389-00. Verbal de responsabilidad civil extracontractual de JHONATAN DAVID GAMBASICA QUINTERO, EUNICE VILLAMIL YATE; CARMEN ANDREA QUINTERO y HELMAN ORLANDO GAMBASICA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ESTEBAN GAMBASICA QUINTERO contra JOSE LEDER BRÍÑEZ VILLAREAL.

Vista la actuación y la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes visible a folios 181 al 183 del expediente digital, el despacho CONSIDERA:

Por cuanto los demandantes JHONATAN DAVID GAMBASICA QUINTERO, EUNICE VILLAMIL YATE; CARMEN ANDREA QUINTERO, y HELMAN ORLANDO GAMBASICA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ESTEBAN GAMBASICA QUINTERO, solicitan se les conceda el amparo de pobreza el despacho advierte que los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

El amparado por pobre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 ibidem “*no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*”.

En el presente asunto obra escrito de los demandantes donde indican bajo la gravedad de juramento que se encuentran en las circunstancias del mencionado artículo 151, solicitando se les conceda el amparo de pobreza.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a los demandantes JHONATAN DAVID GAMBASICA QUINTERO, EUNICE VILLAMIL YATE; CARMEN ANDREA QUINTERO y HELMAN ORLANDO GAMBASICA en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ESTEBAN GAMBASICA QUINTERO, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que los demandantes en virtud del amparo por pobre aquí concedido, no están obligados a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

NOTIFIQUESE (3),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 01 Hoy 11 de enero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ